

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**AL PÚBLICO EN GENERAL
PRESENTE.-**

En Hermosillo, Sonora, el Oficial Notificador de la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el Licenciado Jorge Obdiel Padilla Mendoza, hago constar que a las quince horas con cuatro minutos del día veintidós del mes de agosto del presente año, se publicó en los estrados físicos y electrónicos de este Instituto, la presente cédula de notificación por estrados constante de una (1) foja útil; anexo auto de fecha quince de agosto de dos mil veintiuno, dictado dentro del expediente IEE/PSVPG-17/2021, constante de veinticinco (25) fojas útiles; Lo anterior se hace constar para todos los efectos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 340 de la Ley de Instituciones Y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
CONSTE.-

ATENTAMENTE


LIC. JORGE OBDIEL PADILLA MENDOZA
OFICIAL NOTIFICADOR

**DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA**



AUTO.- EN HERMOSILLO, SONORA, A QUINCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTO el escrito y anexos recibidos en la Oficialía de partes de este Instituto a las diez horas con treinta minutos del día doce de agosto del año en curso, téngase a la ciudadana Dulce Rosalía Ramírez Garibay, presentando formal denuncia en contra de los ciudadanos Francisco Javier Rodríguez Lucero, Luz Aide Valenzuela Velazco, Guadalupe Peña Bautista, Sonia Eviret Figueroa Pérez, María del Carmen Carrillo Vásquez y contra quien resulte responsable, por hechos que a juicio de la promovente pudieran constituir infracciones electorales, previstos en el artículo 268 Bis, fracciones II, III, IV, V y VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

En ese orden, del escrito de denuncia y anexos recibidos, se tiene que la denunciante realiza una serie de manifestaciones de hecho y de derecho en las que funda su denuncia, lo que textualmente se transcribe a continuación:

1. "El 29 de marzo del 2021, solicite al Ayuntamiento de Benjamín Hill, licencia temporal sin goce de sueldo para separarme de mi cargo como regidora, por periodo que comprende del 1 de abril al 15 de junio del 2021, por así convenir a mis intereses personales, con la finalidad de tener a salvo mis derechos político electorales de ser votada pues es un hecho público y notorio, que a la postre, fui postulada por los partido Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, como candidata común a Presidenta Municipal por Benjamín Hill, Sonora, habiéndose recibido mi oficio de solicitud de licencia, con firma y sello de la Secretaría del Ayuntamiento mismo día.
2. El 31 de marzo de 2021, se celebró sesión de Ayuntamiento de Benjamín Hill, en la que, entre otros asuntos, se habría de resolver mi solicitud de licencia. En dicha sesión, el Presidente Municipal, el C. FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ LUCERO, afirmó que "YO NO DEBÍA DE SOLICITAR LICENCIA, SI NO QUE DEBÍA PRESENTAR RENUNCIA A MI CARGO, YA QUE ESO ERA LO, QUE SEGÚN EL CORRESPONDÍA", versión que fue apoyada por la Secretaria Municipal C. MARÍA SONIA EVIRET FIGUEROA PÉREZ, a pesar de que le manifesté que la licencia solicitada no excedía de los 90 días que permite la Ley de Gobierno y Administración Municipal como límite a una licencia de ese tipo. Por supuesto, todos ahí, sabían que mi Pretensión era contender como candidata a Presidenta Municipal, situación que, en términos de los requisitos de elegibilidad de la normatividad electoral, debía yo separarme de mi cargo de Regidora Propietaria, cuando menos un día antes del inicio de los registros de candidatos, pues así lo dispuso el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, también les hice saber a los integrantes del Ayuntamiento que, todas las y los que seríamos candidatos que tenían un cargo público, como en mi caso, habían igualmente pedido una licencia como lo hacía yo, otorgándoseles sin problema, casos que se presentaron en otros municipios, como con la Presidenta Municipal de Hermosillo. También les reclamé la intensión de bloquearme y violar mis derechos político-electorales porque me querían obligar a renunciar a mi cargo de elección popular de Regidora Propietaria, cuando existe la figura de la licencia en la ley. Aun con los argumentos expresados, se sometió a votación lo cual quedo de la siguiente manera
3 votos en contra emitidos por el C. Francisco Javier Rodríguez Lucero, Presidente Municipal, Luz Aidé Valenzuela Velazco, Síndica, y Mitra, Guadalupe Peña Bautista, Regidora; y 3 a favor de los regidores, Juan Carlos Bejarano Velásquez y C. Eveline

del Carmen Cañedo Ruelas y C. Jesús Alberto Zepeda López, y una abstención de mi parte por tratarse de un asunto que me competía de forma directa, a consecuencia de lo anterior, el presidente municipal dio su voto de calidad que fue en contra y por eso dieron por negada la solicitud de licencia quedando asentada en acta de cabildo número 61 de sesión extraordinaria del 31 de marzo 2021 quedando el acuerdo de la siguiente manera: "NO ES AUTORIZADA LA SOLICITUD DE LICENCIA DE LA REGIDORA C. DULCE ROSALIA RAMIREZ GARIBAY, POR EL MOTIVO DE REQUERIR LICENCIA Y NO SU RENUNCIA SEGÚN LO ESTABLECIDO".

3. El 6 de abril de 2021, acudí al Comité Directivo Estatal del PAN, a presentar los documentos que me solicitaban para el registro de mi candidatura a Presidenta Municipal de Benjamín Hill, los encargados del registro, me solicitaron copia de la solicitud de licencia con la que había pedido mi separación temporal de mi cargo de Regidora Propietaria. Fue con esa copia, que, el PAN pudo registrarme como candidata, por medio de un sistema de registro del Instituto Estatal Electoral. También me indicaron que, en términos de las interpretaciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, era inconstitucional que me obligaran a renunciar, Quedando posteriormente mi registro aprobado por el Instituto Estatal Electoral.
4. El 7 de abril de 2021, recibí el oficio MSEFP/SM/976/2021 de la Secretaria Municipal de Benjamín Hill, C. MARÍA SONIA EVIRET FIGUEROA PÉREZ, mediante el cual, me dio respuesta a mi solicitud de licencia sin goce de sueldo, presentada el 29 de marzo anterior, documento en el cual se me notifica la negativa a mi solicitud "por el motivo de solicitar LICENCIA y NO RENUNCIA".
5. El 9 de abril de 2021, acudí a la sucursal de la institución financiera BANORTE, en Santa Ana, Sonora, para cancelar la cuenta bancaria en la que el Ayuntamiento me depositaba mis dietas por concepto del cargo público de Regidora, pues no quería que mientras debía estar separada, para tener mis derechos políticos a salvo, el Ayuntamiento me depositara ningún tipo de prestación.
6. El 12 de abril de 2021 recibí a las 10:39 horas, vía la red social Whatsapp, un mensaje del Encargado de Despacho del Departamento de Policía y Tránsito Municipal C. BENJAMÍN ROMERO CALVARIO, con el que hacía de mi conocimiento, que tenía para mí una Convocatoria a Sesión de Ayuntamiento a celebrarse el siguiente 14 de abril, a las 14:30 horas, yo le respondí que no la iba a recibir y su respuesta fue "ok lo mismo pensamos", desde ese momento, nunca más se me volvió a contactar por ningún medio, para hacerme saber o notificarme sesiones del Ayuntamiento.
7. El 12 de junio 2021 a las 10:08 horas, me comuniqué con la Tesorera Municipal de Benjamín Hill, C. MARÍA DEL CARMEN CARRILLO VÁZQUEZ, por medio de mensaje de la red social Whatsapp, mediante el cual, hice de su conocimiento que, una vez transcurrido el proceso electoral y, tal como lo había indicado en la solicitud de licencia sin goce de sueldo, el día 15 siguiente, me reincorporaba a mi cargo de Regidora Propietaria del Ayuntamiento. Le comenté que debido a yo había cancelado la tarjeta de nómina, en la que se me depositaban las dietas que me corresponden, le pedí su apoyo para que me ayudara con el trámite de solicitar una nueva, a lo que ella respondió que "muy bien el día lunes, primero Dios", posteriormente me despedí, dando las gracias, respondiéndome ella con "Un abrazo Dulce".
8. El 14 de junio del 2021 a las 08:24 horas, le envié un mensaje de nueva cuenta y por la misma vía, a la Tesorera Municipal, preguntándole si requería algún documento u otro requisito, para la apertura de la cuenta para pago de nómina, a lo que respondió a las 12:52 hora "Buenas tardes al rato le pregunto a Julieta" (Julieta, es la gerente del Banorte en Santa Ana, Sonora, sucursal bancaria, con la cotidianamente trabaja el Ayuntamiento de Benjamín Hill). A las 14:14 horas del mismo día, la Tesorera Municipal me envía un nuevo mensaje, en el que me indica que le dicen los del banco que se puede aperturar otra cuenta y que en cuanto esté lista me avisaría, "primero Dios", le di las gracias y me despedí.
9. El mismo día 14 de junio a las 20:52 hrs. envié un mensaje al grupo de Whatsapp en el que estamos incluidos sólo el cuerpo colegiado de integrantes del Ayuntamiento, en ese grupo, sólo se tratan asuntos inherentes a nuestra función en colegiado, incluso avisos de sesiones de Ayuntamiento, en el mensaje puse el siguiente texto:
"Buenas noches compañeros aquí reportándome para recordarles que mañana me reincorporo a las actividades propias de la regiduría, por lo cual les recuerdo que para las reuniones próximas de cabildo pueden enviarme los citatorios a mi domicilio

- particular como lo hacían antes, buenas noches y saludos a todos, descansen y nos estamos viendo". A mi mensaje, contestaron por ese mismo medio únicamente 3 regidores: esa misma noche, JUAN: CARLOS BEJARANO VELÁSQUEZ, con la frase de "Buenas noches" y JESÚS ALBERTO ZEPEDA LÓPEZ, con mensaje de "Buenas noches, enterado", mientras a la mañana siguiente la regidora EVELINE DEL CARMEN CAÑEDO RUELAS contestó con "Buenos días, enterada y bienvenida de nuevo".
10. El 23 de junio del 2021, 13:28 horas, me contactó vía Whatsapp, la C. CARMEN HIGUERA OLIVARRIA, Secretaria de la Tesorera Municipal de Benjamín Hill, para hacerme saber los requisitos que debo entregar, para abrir de nuevo la cuenta bancaria de nómina, también me indicó que el plástico probablemente no estaría listo para la quincena, pero que en ese caso, podría cobrar en ventanilla, porque al momento de darme de alta, se asigna la cuenta, posteriormente le envié los datos que ocupaba, quedando en espera a que me avisara cuándo quedaba listo o si debía cobrar por ventanilla.
 11. El 30 de junio del 2021, 15:57 horas, recibí vía Whatsapp, un mensaje del C. ÁNGEL CRUZ FONSECA, Comandante de Bomberos del Ayuntamiento, quien pidió también licencia para estar en posibilidad de postularse como Regidor del Ayuntamiento, en su mensaje me comenta que: acudió a "chechar" si habían depositado su sueldo (ya que su licencia culminó el mismo día que la mía), percatándose de que no le depositaron, por lo que le preguntó a la Tesorera Municipal y ella había dicho que el Camello (apodo del Presidente Municipal) "no autorizó la quincena" ni para mí, ni para él y que supuestamente "estaba en investigación", le contesté que "checharía".
 12. El 1º de julio del 2021, le envié mensaje vía Whatsapp, a las 7:44 am, a la Tesorera Municipal, preguntándole si me podía decir, cómo va lo de la tarjeta y cómo se haría el pago de la quincena, a lo que ella me responde que le ordenó el Presidente Municipal que no habría pago para mí, ni para el Sr. ÁNGEL CRUZ FONSECA, que tendríamos que verlo con él, ella pensaba que nos pagaría.
 13. El mismo día, 1º de julio, envié un mensaje vía Whatsapp a las 14:29 hrs. al grupo del Cabildo BHILL (mismo ya indicado arriba), dando las buenas tardes, respondiendo el saludo el regidor JESÚS ALBERTO ZEPEDA LÓPEZ; a continuación envié un mensaje al mismo grupo a las 14:30 hrs. mediante el cual, le pregunté directamente al Presidente Municipal C. FRANCISCO JAVIERRODRÍGUEZ LUCERO, que me dijera por qué no autorizó el pago de la quincena mía y la del C. ÁNGEL CRUZ, que la tesorera me había informado de esa situación. Dos horas más tarde, respondió el Presidente Municipal con "Buenas tardes, me encuentro fuera, regreso el lunes" y añade una imagen de una publicidad de partido morena de un "evento con entrada exclusiva con boleto" en el Auditorio Nacional de la Ciudad de México, a las 17:00 horas con la temática de "3 años de victoria del pueblo".
 14. El 4 de julio de 2021, a las 07:57 horas, le envié un mensaje de Whatsapp al C. ANGEL CRUZ FONSECA para preguntarle si a él ya le habían resuelto el tema de su pago, a lo que me respondió que él había acudido a hablar con "el CAMELLO", y que había mucha negativa contra él, por "asuntos de entrega" y otras cosas, y que al final le autorizó el pago de su nómina, (únicamente a él).
 15. El 6 de julio del 2021 remití escrito a la Tesorera Municipal, firmándome ella de recibido, en el cual le reitero mi solicitud de que se reestablezca mi derecho a los sueldos inherentes a mi cargo de Regidora Propietaria del Ayuntamiento, además pido que se me entregue copia del Oficio que contenga las instrucciones para que no se me paguen mis dietas.
 16. El 7 de julio 2021, a las 11:04 hrs., envié mensaje vía Whatsapp a la Tesorera Municipal, dándole los buenos días y preguntándole si ya tenía respuesta al escrito al que hago referencia en el punto anterior, a lo que ella me indica por el mismo medio, que ese mismo día le había entregado el escrito al Presidente Municipal y me avisaría en cuanto tuviera una respuesta.
 17. El mismo 7 de julio de 2021, acudí al Tribunal Estatal Electoral a interponer Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, por la violación por parte del Presidente Municipal y Ayuntamiento de Benjamín Hill, de mi derecho a ser votada en su vertiente de acceso al cargo público por el incumplimiento de los pagos inherentes a mi cargo público de Regidora Propietaria, correspondiente a la segunda quincena del mes de junio del 2021, así como las subsecuentes, registrándose con el alfanumérico JDC-TP-106/2021.
 18. El 17 de julio 2021, a las 14:25 horas, me realizó una llamada telefónica, la C. BRISA

GÓMEZ RISSO, quien me acompañó en el proceso electoral en la planilla como candidata a Regidora de Benjamín Hill, para comentarme, que su ex suegra le manifestó estar preocupada porque llegaron "unos agentes o ministerios públicos armados y varias personas más" a su domicilio haciendo preguntas relacionadas a "un café que se realizó en su domicilio" y de otros eventos realizados en mi campaña, y que andaban investigando todo lo relacionado a mi campaña por una denuncia en mi contra.

19. El 27 de julio 2021, al no encontrar novedad alguna en los estrados electrónicos del Tribunal Estatal Electoral en relación al Juicio interpuesto, del que ya arriba me referí, se me ocurrió digitar mi propio nombre en la muy conocida y popular herramienta tecnológica de búsquedas por internet, denominada GOOGLE, quizá con las esperanzas de encontrar algo sobre el particular, en algún otro estrado o instancia, habiendo hecho lo anterior, la herramienta de búsqueda, en uno sus resultados, me arrojó el vínculo siguiente que corresponde al Congreso del Estado de Sonora:

http://www.Congresoson.gob.mx/Transparencia/Asunto/LXII_23_3880%20Restringido

tratándose de un oficio del Presidente Municipal de Benjamín Hill, C. FRANCISCO JAVIER RODRÍGUEZ LUCERO, con alfanumérico FJRL/PM/1145//2021MSEFP/SM, de fecha 11 de junio de 2021 y sello de Oficialía de Partes del Congreso del Estado con fecha y hora del 14 de junio de 2011 a las 9:12 horas, con el asunto "SOLICITUD URGENTE", dirigido a la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Sonora, con el siguiente cuerpo: "Por lo dispuesto en los Artículos 163 Fracciones IV y V Título Quinto; Capítulo Único: del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento; Artículo 339 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal; tengo a bien se proceda conforme a la Ley ya que la Regidora Dulce Ramírez Garibay no cumplió y violento el reglamento que le rige como miembro del Ayuntamiento de Benjamín Hill, Sonora: no se ha presentado ante este Ayuntamiento para realizar la atención a la ciudadanía ni presidir en cuatro reuniones de cabildo, desde el periodo del 30 de Marzo del presente año. La Regidora Dulce Ramírez Garibay presentó licencia sin goce de sueldo por el periodo del 01 de abril al 15 de junio de 2021. Propuesta que no fue aprobada en la sesión de cabildo. Se anexa la documentación correspondiente para su análisis y resolución." Es importante mencionar que este documento, a simple vista, no cuenta con la rúbrica de la C. MARIA SONIA EVIRET FIGUEROA PÉREZ, Secretaria Municipal del H. Ayuntamiento. El documento encontrado en el vínculo anterior, consta de 43 fojas, en la número 22 se trata de un anexo que corresponde a copia de un Oficio de la Sindicatura Municipal, firmado por la Sindica Municipal C. LUZ AIDE VALENZUELA VELASCO, identificado como S1N/LAVV061/2021, dirigido al C. LIC. RAMÓN GUSTAVO SALAZAR ARRIOLA, Agente del Ministerio Público, adscrito a la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales del Estado de Sonora, en la que contesta "a su requerimiento vía correo SON/HER/FGE/2021/600/26139, CARPETA DE INVESTIGACIÓN CI/HER/600/600/00082/6-2001, Of. No. FDE-FA/463/2021 de fecha 02 de JUNIO de 2021" en la que envía "documentación e información solicitada"; al ver ese oficio, me enteré de que existía efectivamente una carpeta de investigación en mi contra.

20. El 6 de agosto del 2021, siendo las 17:14 horas, recibí una llamada por teléfono de un Oficial de Policía C. ENRIQUE URREA RIVERA quien fue comisionado para "entregar invitación a reunión de cabildo", básicamente la razón de su llamada fue para informarme que yo no estaba incluida en la lista que traía de a quienes debía entregarle una convocatoria a sesión del Ayuntamiento, extrañándose pues sabía que mi licencia había terminado, preguntándome si yo estaba al tanto de que no me estaban convocando a las sesiones del Ayuntamiento. Él me comentó que en la convocatoria no estaba contemplado mi nombre, ni el espacio en el que anteriormente yo firmaba de recibido, y que sí incluía al resto de los integrantes del Ayuntamiento, así que asumo que el Presidente Municipal y la Secretaria Municipal, siguen bloqueando el acceso a mi cargo de Regidora por el Ayuntamiento de Benjamín Hill..."

Atentos a lo anterior, se tiene que el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la misma y en los tratados internacionales de los que el

Estado Mexicano sea parte, así como, de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece. A su vez, los párrafos segundo y tercero del referido artículo, establecen que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia y se exige a todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por su parte, el párrafo quinto del mismo artículo Primero prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas. Asimismo, el artículo 4, párrafo primero, de la Constitución prevé la igualdad legal entre hombres y mujeres. Reconocimiento que en materia política se armoniza en sus artículos 34 y 35, en los que se establece que todos los ciudadanos y ciudadanas tendrán el derecho de votar y ser votados en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país.

En los artículos 268 último párrafo y 297 BIS de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se establece que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del procedimiento sancionador de la materia. Aunado a lo anterior, en el artículo 287, fracciones I y II de la referida normativa local, se establece que la Comisión de Denuncias y la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral, son los responsables de la tramitación de los procedimientos sancionadores en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género; y finalmente la resolución de los mismos estará a cargo del Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

En este orden de ideas, el punto 7 del Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género en Sonora, aprobado por el Consejo General de este Instituto con fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo CG68/2020, señala que:

"El procedimiento sancionador, en materia de VPMG, procede cuando se involucren cargos de elección Estatal o Municipal, o cuando se transgredan los derechos político-electoral de una o varias mujeres que ocupen algún cargo Estatal o Municipal y tienen como finalidad sustanciar las quejas y denuncias presentadas ante el IEE, o aquellas iniciadas de oficio, a efecto de que la autoridad competente, mediante la valoración de los medios de prueba que aporten la parte denunciante y las que, en su caso, se hayan obtenido durante la investigación y determine: a) La existencia o no de faltas a la normatividad electoral que constituye VPMG; b) Restituir el orden vulnerado e inhibir las conductas violatorias de las normas y principios que rigen la materia electoral; y c) De considerarse necesario, ordenar

las medidas de reparación integral que correspondan, conforme al Artículo 291 Ter de la LIPEEES."

Ahora bien, en relación al tema, el artículo 4 fracción XXXVI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, señalan que la violencia política contra las mujeres en razón de género, encuadra dentro de toda acción y omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo; asimismo, señalan que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, y que le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Por último, establecen que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

De igual forma, se tiene que mediante reforma publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora en fecha veintinueve de mayo del dos mil veinte, relativa al Decreto 120 que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, de la Ley Estatal de Responsabilidades, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora y de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se adicionó a la normatividad electoral local un capítulo especial denominado "Capítulo II Bis Del Procedimiento Sancionador en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género"; de igual forma el Consejo General de este Instituto mediante Acuerdos números CG44/2020 y CG68/2020, aprobó el Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y el Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género en Sonora, respectivamente.

Expuesto lo anterior, de la normatividad antes descrita, específicamente en artículo 297 TER de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado

de Sonora, se desprende que para la presentación de una denuncia por la presunta comisión de actos de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, se requiere cumplir con una serie de requisitos, por lo que se procede a hacer una revisión al contenido de los mismos en relación a los escritos presentados:

- I.- Nombre de la o el denunciante, con firma autógrafa o huella digital: Duice Rosalía Ramírez Garibay, en su carácter de Regidora Propietaria integrante del H. Ayuntamiento de Benjamín Hill, Sonora.
- II.- Domicilio para oír y recibir notificaciones: el correo electrónico señalado en el proemio del escrito inicial de denuncia.
- III.- Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería: Copia de la credencial de elector, expedida por el Instituto Nacional Electoral.
- IV.- Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia: Claramente narrados en el escrito de denuncia, así como en el escrito de cuenta.
- V.- Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente, o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas: La denunciante ofrece diversos medios de prueba que posteriormente se detallan.
- VI.- En su caso, las medidas cautelares que se soliciten: Es importante mencionar que no fueron solicitadas por la denunciante las medidas de protección, únicamente solicitó medida cautelar.

Por lo anterior expuesto, se acuerda **admitir** la presente denuncia, ordenando dar inicio a un Procedimiento Sancionador en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, seguido en contra de los ciudadanos **Francisco Javier Rodríguez Lucero, Luz Aide Valenzuela Velazco, Guadalupe Peña Bautista, Sonia Eviret Figueroa Pérez, María del Carmen Carrillo Vásquez** y **contra quien resulte responsable**, por la presunta comisión de conductas relativas a violencia política en contra de la mujer en razón de género, las cuales pueden constituir infracciones a lo señalado en el artículo 268 Bis de la Ley electoral local; lo anterior en virtud de que cumple con todos y cada uno de los requisitos estipulados en el antes referido artículo 297 Ter de la referida Ley Local.

De igual forma y con los mismos fines se autoriza el número telefónico en el escrito inicial de denuncia y el correo electrónico eduardo_chavez@hotmail.com, en términos de lo establecido en los artículos 16 y 20 fracción II del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género.

Ahora bien, en relación a las pruebas ofrecidas, conforme a lo establecido en el artículo 289 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y el artículo 29 del Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, esta Dirección Jurídica procede a proveer en relación a las mismas en los siguientes términos.

De igual forma, se tiene que el denunciante anexa diversas documentales, las que pretende acreditar ciertos hechos denunciados, omitiendo ofrecerlo en el apartado de pruebas correspondiente; sin embargo, atendiendo a que fueron anexados para sustentar las circunstancias narradas y toda vez que las mismas son admisibles dentro del presente procedimiento, se procede a admitirlas en los siguientes términos:

1. DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia simple de credencial para votar con fotografía, emitida a mi favor por el Instituto Nacional Electoral.
2. DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia simple de constancia emitida a mi favor en mi calidad de Regidora Propietaria por el Principio de Representación Proporcional en el municipio de Benjamín Hill, Sonora, para el período constitucional de 2018-2021 postulada por el Partido Acción Nacional, firmada por la Lic. Guadalupe Taddei Zavala, Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
3. DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia notariada de escrito dirigido por la suscrita a la Secretaría del Ayuntamiento de Benjamín Hill, Sonora, C. MARÍA SONÍA EVIRET FIGUEROA PÉREZ, de fecha 29 de marzo de 2021, con sello y firma de recibido, con la misma fecha, en una foja, en la que solicité licencia sin goce de sueldo a mi cargo de Regidora, por un periodo comprendido del 1º de abril al 15 de junio de 2021.
4. DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia simple del oficio No. MSEFP/974/2021, firmado por la Secretaría del Ayuntamiento, convocando a Sesión Extraordinaria de Ayuntamiento a celebrarse el día 31 de marzo de 2021, a las 9:30 horas, en una foja, incluyendo el orden del día a tratar, en cuyo punto 7, se trataría la "Aprobación de solicitud de Licencia de la Regidora Dulce Rosa Iía Ramírez Garibay".
5. DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia simple de ACTA DE CALBILDO NO. 61 EN SESIÓN EXTRAORDINARIA NÚM. 32 del Ayuntamiento de Benjamín Hill, celebrada el 31 de marzo de 2021, consistente en 7 fojas, en la cual en el punto 8 (7 en la convocatoria) se trató el tema de mi solicitud de licencia.
6. DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple, en una foja, de escrito firmado por la suscrita dirigido a la Secretaría del Ayuntamiento de Benjamín Hill, en la que solicito copia del Acta de Sesión Extraordinaria celebrada el 31 de marzo.
7. DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia notariada, en una foja, del oficio MSEFP/SM/976/2021, de fecha 6 de abril de 2021, dirigido a la suscrita y firmado por la Secretaría Municipal de Benjamín Hill en el que me informa que el Ayuntamiento, no aprobó la licencia que había solicitado.
8. DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia notariada, en dos fojas, de escrito firmado por la suscrita y dirigido a la Tesorera Municipal de Benjamín Hill, C. MARÍA DEL CARMEN CARRILLO VÁZQUEZ, de fecha 6 de julio de 2021, en el cual le pido, entre otros asuntos, que regularice los pagos de las dietas inherentes a mi cargo público de elección popular.
9. DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia simple del acuse de la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano,

interpuesto por la suscrita en contra el Presidente Municipal y la Tesorera Municipal, ambos del Ayuntamiento de Benjamín Hill, Sonora, en 3 fojas del escrito, más cinco fojas de anexos.

10. DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en certificación notarial de captura de pantalla de mi teléfono celular, en particular, de diversas conversaciones de Whatsapp, consistente en 10 fojas.
11. PRUEBA TÉCNICA: Consistente en que funcionario facultado por esa autoridad dé cuenta del contenido documental del vínculo de internet del Congreso del Estado:

http://www.congresoson.gob.mx/Transparencia/Asunto/LX11_23_3880%20Restringido

Ahora bien, con relación a las pruebas admitidas con antelación y con el objeto de llevar a cabo una investigación exhaustiva, dictar las medidas necesarias para dar fe de éstas, impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación, conforme a lo estipulado en los párrafos tercero y quinto del artículo 297 Quater de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se solicita el auxilio a cargo del personal del Instituto en que la Secretaría Ejecutiva delegue facultades de oficialía electoral en términos de la fracción IV del artículo 128 y 129 de la señalada Ley a fin de que a la brevedad dé fe del contenido del enlace electrónico, ofrecido como prueba en el escrito inicial de denuncia y admitido en párrafos que anteceden.

Estudio sobre la procedencia de las medidas

De conformidad con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de proteger y garantizar los derechos humanos y, en su caso, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de tales derechos. Dicho dispositivo constitucional, también establece que los derechos humanos, entre los que se encuentra el derecho a no ser discriminado por el género u origen étnico, no podrán restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución contiene. En sincronía, los artículos 1º, 16 y 17 de dicha Constitución, establecen la protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, lo cual implica la obligación de garantizar la más amplia protección de derechos, que incluya su protección preventiva, de tal forma que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos.

Esto es así, porque la justicia cautelar se considera parte del Derecho a la tutela judicial efectiva que proclama el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que su finalidad es garantizar la ejecutividad de una resolución jurisdiccional, así como la protección efectiva de derechos fundamentales.

Ciertamente, la tutela preventiva se concibe como una defensa contra el peligro de que una conducta ilícita, o probablemente ilícita, continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva.

En ese sentido, para garantizar su más amplia protección, las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo. Así, las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a derechos y principios.

La Comisión Interamericana, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, han adoptado la visión procesal contemporánea de las medidas cautelares, al reconocer en sus resoluciones que éstas tienen un doble carácter: el cautelar y el tutelar. Conforme con el primero, las medidas tienen como propósito preservar una situación jurídica, así como los derechos en posible riesgo hasta en tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el sistema. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo, para que de esta manera se evite que se lesionen los derechos alegados, para que se pueda cumplir con la decisión final y, en su caso, con las reparaciones correspondientes. De acuerdo con el carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos.

Así, en concordancia con el mandato constitucional contenido en el artículo primero, los tratados internacionales, así como en los criterios asumidos por el máximo tribunal del país, el juzgador debe basar sus decisiones en una plataforma con perspectiva más amplia que garantice, tutele e impulse los derechos de los más desprotegidos. En esas condiciones, la causa de la pretensión cautelar supone la acreditación de hechos que demuestren verosimilitud o apariencia del derecho invocado y el peligro en la demora, con base en un conocimiento periférico o superficial y aspiran a una anticipación en términos generales que autoriza a obtener una tutela provisional de los bienes o respecto de las personas involucradas en el proceso.

De igual forma, el artículo 2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece que los estados parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención,

las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades fundamentales reconocidas en el sistema convencional. Asimismo, la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención De Belém Do Pará", dispone:

"[...]

Artículo 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a. el derecho a que se respete su vida;*
- b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;*
- c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales; [...]*
- e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia; [...]*

Artículo 7

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;*
- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;*

"[...]"

En este sentido, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia constituye un instrumento indicativo para las entidades federativas con el propósito de ir eliminando la violencia y la discriminación que, en algunos casos, viven las mujeres en nuestro país.

De conformidad con su exposición de motivos, esta ley obedece a la necesidad de contar con un instrumento jurídico que contenga una real perspectiva de género y que cumpla con los estándares internacionales establecidos en los tratados en la materia.

Esto, en el entendido de que la ley pretende establecer las condiciones jurídicas para brindar seguridad a las mujeres en México y es aplicable en todo el territorio nacional y obligatoria para los tres órdenes de gobierno. La referida ley establece que las autoridades competentes deberán emitir órdenes de protección inmediatamente de que conozcan hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia para las mujeres, con la finalidad de proteger el interés superior de la posible víctima:

"Artículo 27. Las órdenes de protección: Son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la Víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres."

Por su parte, con la finalidad de fijar directrices de actuación en el ejercicio de

las funciones de las autoridades jurisdiccionales, de procuración de justicia y administrativas, diversas autoridades suscribieron el "Protocolo para la Atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género".¹

En el Protocolo aludido, se estableció que el Instituto Nacional Electoral (INE), como organismo público autónomo constitucional, cuenta con diversas facultades encaminadas a su función principal de contribuir a la consolidación de la democracia en el país a través de la organización de las elecciones, que incluyen la sanción de conductas que violen las leyes electorales. De igual modo, en caso de que los hechos denunciados puedan implicar posibles violaciones a la normativa electoral local durante los procesos electorales en las entidades federativas, bajo ciertos supuestos, las autoridades electorales de las entidades federativas, tanto administrativas como jurisdiccionales, serán las competentes para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores correspondientes.

Al efecto, al resolver el diverso SUP-REP-70/2017,² la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señaló que la competencia de las autoridades electorales respecto de los casos de violencia política deberán ser conocidos y resueltos por la autoridad que resulte competente, dependiendo del proceso electoral en el que la conducta ilícita tenga impacto. En este sentido, cuando se trate de casos de violencia política contra las mujeres por razón de género enmarcadas en procesos electorales locales, la competencia será del OPLE que corresponda, de manera que, si la conducta se realiza en el marco de un proceso electoral local, o en contra de una candidata o candidato a un puesto de elección popular local, quien deberá resolver lo conducente será la autoridad electoral local.

Ahora bien, en sintonía con lo antes expuesto, enfocándonos al ámbito local, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, contempla en su capítulo I Bis, las Medidas Cautelares en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, siendo estas las contenidas en el artículo 291 BIS, que a continuación se transcribe:

"Artículo 291 BIS.- Las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, son las siguientes:

I.- Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad;

II.- En caso de que se trate de una campaña violenta contra la víctima mediante radio o televisión, dar vista al Instituto Nacional Electoral, a fin de

¹ Entre ellas, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Electorales, la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra la Mujeres, el Instituto Nacional de las Mujeres y la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas.

² Disponible en <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2017/REP/SUP-REP-00070-2017.htm>

que se tomen las medidas necesarias, haciendo públicas las razones;
 III.- Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora;
 IV.- Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora; y
 V.- Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.”

Por su parte, este Instituto aprobó el Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género en Sonora, en el que se señala:

“5.2.2. Medidas cautelares.

Para efectos de la VPMG, el Reglamento establece que las medidas cautelares son: todos aquellos actos procedimentales que determine la Comisión, a solicitud de la DEAJ, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral y con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva.

Las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan VPMG son:

Realizar análisis de riesgo y un plan de seguridad;

1. Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones, a través de los medios que mejor se consideren para tal efecto, por parte de la Comisión, como podrán ser, entre otros, la publicación de un extracto de tal determinación a través de la página oficial del Instituto o de las autoridades electorales del ámbito territorial donde se haya cometido la posible infracción, o bien, por los mismos medios en que se cometió.

2. Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora;

3. Ordenar la suspensión del cargo partidista a la persona agresora; y 4. Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.”

De igual forma, el Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, señala en su artículo 6, numeral 2:

“La adopción de las medidas cautelares tiene como finalidad lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva”.

Aunado a lo anterior, en relación a las medidas cautelares, se tiene que el artículo 32, numeral 4, del mencionado Reglamento, dispone que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos deberá proveer sobre las medidas cautelares solicitadas o las que estime convenientes al caso concreto, poniéndolas a consideración de la Comisión para que dentro del plazo de dos días resuelva lo conducente.

Según la definición contenida en el artículo 34, numeral 1 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, se entenderán como medidas cautelares, los actos procedimentales que determine la Comisión, a solicitud de la Dirección Jurídica, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una

infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva.

Por su parte, el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en Sonora, en su apartado 5.2.1., relativo a las medidas de protección, establece que las órdenes de protección son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares, deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.

En lo referente a la violencia política contra las mujeres en razón de género, el Tribunal Estatal Electoral, y el Instituto Estatal Electoral, podrán solicitar el otorgamiento de las medidas a que se refiere el artículo 34 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora.

Por su parte, el Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, establece que las medidas de protección podrán ser aquellas establecidas en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, entre otras:

I. De emergencia

a) Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima;

b) Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima o al lugar donde se encuentre;

c) La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima o a personas relacionadas con ella;

II. Preventivas

a) Protección policial de la víctima;

b) Vigilancia policial en el domicilio de la víctima;

III. De naturaleza Civil.

IV. Además de las anteriores, aquellas y cuantas sean necesarias para salvaguardar la integridad, la seguridad y la vida de la persona en situación de violencia.

Dichas medidas son enunciativas, pero no limitativas y atenderán a la naturaleza y necesidades de cada caso concreto.

Por su parte, el Artículo 40 del mencionado reglamento, establece los principios aplicables en la adopción de medidas de protección que son:

I. Principio de protección: Considera primordial la protección de la vida, la integridad física, la libertad y la seguridad de las personas;

II. Principio de necesidad y proporcionalidad: Las medidas de protección deben responder al nivel de riesgo o peligro en que se encuentre la persona destinataria, y deben ser aplicadas en cuanto sean necesarias para garantizar su seguridad o reducir

los riesgos existentes;

III. Principio de confidencialidad: Toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo. Toda la información que obre en el expediente será clasificada en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normatividad aplicable en esa materia, y

IV. Principio de oportunidad y eficacia: Las medidas deben ser oportunas, específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima y deben ser otorgadas e implementadas a partir del momento y durante el tiempo que garanticen su objetivo.

V. Empoderamiento y reintegración.- Todas las acciones que se realicen en beneficio de las víctimas estarán orientadas a fortalecer su independencia, autodeterminación y desarrollo personal para que puedan lograr, su completa recuperación, asumir el pleno ejercicio de sus derechos y retomar su proyecto de vida.

VI. Factibilidad. - Las Instituciones sujetas a esta ley, están obligadas al diseño de políticas públicas y estrategias operativas viables, sustentables y de alcance definido en tiempo, espacio y previsión de recursos presupuestales, que permitan la articulación e implementación de esta Ley de forma armónica y garanticen la vigencia efectiva de los derechos de las víctimas.

En caso de que se advierta la necesidad de dictar medidas de protección o que la persona denunciante así lo solicite, la Comisión, por conducto de la Dirección Jurídica, una vez realizadas las diligencias conducentes dictará, en un plazo no mayor a dos días, el acuerdo respecto al otorgamiento de las medidas de protección que sean necesarias en favor de la víctima directa, indirecta y potencial, a fin de garantizar la protección más amplia y evitar la comisión de un delito o su repetición, con independencia de que, las mismas puedan ser ampliadas en un momento posterior y hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto. Lo anterior, sin menoscabar la posibilidad de que dichas medidas se prolonguen en el fallo o se modifiquen, según la determinación de la autoridad jurisdiccional competente

De igual forma conforme al segundo párrafo del artículo 27 de la Ley General de Acceso a las Mujeres de una Vida Libre de Violencia, el Instituto Estatal Electoral, está facultado para solicitar medidas de protección a las autoridades competentes por delitos que impliquen violencia contra las mujeres.

En el caso concreto, la denunciante solicita se ordene a las autoridades del Ayuntamiento de Benjamín Hill, Sonora, la reincorporación inmediata al puesto de regidora propietaria, restituyendo las dietas y demás prestaciones a partir del 15 de julio 2021.

Ahora bien, según lo dispuesto en el artículo 34, numeral 2 del mencionado Reglamento, dispone que la Dirección Jurídica, mediante acuerdo fundado y motivado, propondrá a la Comisión adoptar medidas cautelares cuando exista peligro en la demora y, a su juicio, existan elementos de convicción que hagan presumir la ilegalidad de los

hechos o actos denunciados, para que ésta, en un plazo de dos días, resuelva lo conducente a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la Ley.

Así, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 35, numeral 1, del citado Reglamento, en la evaluación preliminar del tipo y aplicación de la medida cautelar, se deberá de considerar la probable existencia de un derecho del cual se pide la tutela durante la tramitación del procedimiento y el temor fundado de que, en tanto se provea la tutela jurídica efectiva se afecte el derecho o bien jurídico tutelado cuya restitución se reclama, situación que coincide con las circunstancias necesarias para justificar el dictado de medidas de protección.

Análisis de riesgo.

Para el dictado de las medidas cautelares y de protección, se ha considerado que no es suficiente la sola mención de la existencia de violencia política en razón de género para que las autoridades administrativas electorales dicten las medidas de protección que se solicitan.³ Por el contrario, deben existir elementos mínimos que permitan determinar que los actos se realicen por razón de que la violencia se dirige a las mujeres por su condición de género, por lo que cuando una autoridad administrativa se encuentra ante una solicitud de órdenes de protección debe:

I) Analizar los riesgos que corre la víctima para poder generar un plan acorde con las necesidades de protección, lo que involucra que, de ser pertinente, se realicen diversas diligencias. Dependiendo del caso, tomando en cuenta la situación de la parte actora y a partir de la urgencia intrínseca de las medidas, es la propia autoridad que recibe la solicitud quien tiene que llevar a cabo tal análisis.

II) En caso de adoptar las medidas solicitadas, justificar su necesidad y urgencia, esto es, analizar las circunstancias que podrían derivar en un daño grave de difícil reparación a los derechos como la vida, la integridad personal y la libertad.

La relevancia de acotar las medidas a cuestiones urgentes y a riesgos vinculados a la vida, la integridad y la libertad tiene que ver, desde luego, con la protección de la persona y, con el estándar probatorio requerido para el otorgamiento de las medidas. Por ello, no siempre que se aleguen genéricamente actos que, a decir de la parte actora, constituyen violencia, ameritará el otorgamiento de una medida urgente, sino un análisis en el fondo, es decir, una

³ Postura sostenida en los votos formulados en las sentencias SUP-JDC-164/2020, SUP-JDC-724/2020 y SUP-REC-73/2020, aplicables al caso concreto en estudio.

sentencia.

III) Actuar con una debida diligencia, en aras de que la autoridad facultada resuelva lo correspondiente respecto a la adopción de medidas, por lo que el dictado debe ser con prontitud y solo por el tiempo necesario para que la autoridad facultada para ello se pronuncie.

IV) Analizar a qué autoridades estatales deben vincularse para efecto de que coadyuven con este órgano administrativo en los casos en que deba garantizarse de manera preventiva la integridad de las mujeres que dicen ser víctimas de violencia política de género.

Como se advierte, es necesario diseñar una metodología que se haga cargo de las particularidades derivadas del ejercicio de los derechos humanos que se aducen vulnerados,⁴ y que, a su vez, permita evaluar los riesgos que corre una víctima y, a partir de ello, generar un plan de protección adecuado a fin de que las medidas adoptadas sean eficaces.

Desde luego, esta metodología debe hacerse cargo de la opinión de quien solicita las medidas, lo que no implica trasladarle la responsabilidad de delinearlas, sino atender la problemática acorde a su situación particular. En los términos relatados, esta Dirección Jurídica procede a estudiar el análisis de riesgos en la cuestión planteada.

En el caso, es necesario referir que de persistir los actos que menciona la promovente en su denuncia, se corre el riesgo de que se sigan vulnerando los derechos humanos que aduce le son violentados, particularmente los relacionados su integridad física y con su libertad para decidir apoyar al partido político que sea afín a sus ideologías, por lo que cobran especial relevancia las presentes medidas.

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 41, numeral 2 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, se tiene que para la emisión de las medidas de protección, la Comisión Permanente de Denuncias, por conducto de la Dirección Jurídica, deberá identificar el bien jurídico tutelado, el tipo de amenaza potencial, el probable agresor, la vulnerabilidad de la víctima y nivel de riesgo.

a) Bien jurídico tutelado.

Para el análisis de la pertinencia del dictado de órdenes de protección se debe tomar en cuenta cuáles son los derechos que se encuentran en riesgo, así como ponderar la necesidad de protección urgente por la inminencia de un daño a la vida, la integridad y/o libertad que justifique el dictado de tales medidas.

⁴ Cabe señalar que, en México no hay experiencia sobre análisis de riesgos en materia electoral, ya que primordialmente se han trabajado para periodistas y personas defensoras de derechos humanos.

De las afirmaciones de la denunciante, manifiesta que le fue negada su solicitud de licencia sin goce de sueldo para separarse de su cargo de Regidora Propietaria, esto con la finalidad de ser candidata a la presidencia de Benjamín Hill, Sonora, refiriendo que le fue negado el mismo para bloquearla y violentar sus derechos político-electorales ya que intentaron obligarla a renunciar a su cargo.

De lo anterior, se desprende que las afirmaciones que realiza la promovente, presumen la posible existencia de conductas que aparentemente constituyen violencia política, por lo que el bien jurídico que se tutela en el presente asunto su derecho político-electoral como ciudadana a ser votada para algún cargo de elección popular, dado que, de lo presuntamente manifestado por el denunciado, le fue negada su solicitud a separarse de su cargo para poder ser postulada como candidata.

Al respecto la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el estado de Sonora, contempla los tipos de violencia contra las mujeres:

"ARTÍCULO 5.- Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I.- La violencia psicológica.- Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en; negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, devaluación, marginación, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

II.- La violencia física.- Es cualquier acto que causa daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto.

III.- La violencia patrimonial.- Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

IV.- Violencia económica.- Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

V.- La violencia sexual. - Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto;

VI.- Violencia Política: Es el conjunto de acciones u omisiones cometidas por una o varias personas o a través de terceros, basadas en elementos de género que causen daño a una mujer y que tengan por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos políticos o prerrogativas inherentes a un cargo público;

VII.- Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

VIII.- La violencia digital.- Son los actos de acoso, hostigamiento, amenazas, engaño, abuso de confianza, vulneración de datos e información, divulgación y difusión de textos, imágenes, audios, videos, datos personales u otros

elementos, ya sean de naturaleza verdadera, alterada o apócrifa de contenido sexual íntimo, que inciten al odio y/o que atenten contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada, causen daño moral, atenten contra la salud psicológica o vulneren algún derecho humano, y que se realice a través de mensajes telefónicos, publicaciones en redes sociales, correo electrónico, sistemas de mensajería, aplicaciones tecnológicas, plataformas digitales o cualquier otro medio tecnológico; y

IX.- Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres."

De ahí que se concluya que en el caso concreto, es posible suponer la existencia de hechos que podrían constituir violencia política de género contra la víctima.

b) Potencial amenaza.

Respecto a la determinación de la posible amenaza, hay que tomar en consideración el nivel de riesgo o peligro en que se encuentre la presunta víctima y su medida de protección deberá atender al principio de necesidad y proporcionalidad en cuanto sean necesarias para garantizar su seguridad y reducir los riesgos existentes. A este respecto, la posible víctima refiere en su escrito de denuncia que le fue negada su solicitud de licencia sin goce de sueldo para separarse de su cargo como Regidora Propietaria del Ayuntamiento de Benjamín Hill, Sonora, esto con la finalidad de bloquear y violentar sus derechos político-electorales.

En este sentido, no se advierte algún elemento que objetivamente haga suponer algún riesgo real para la integridad de la víctima.

c) Posible agresor o agresora.

La presunta víctima identificó a los posibles agresores como los ciudadanos Francisco Javier Rodríguez Lucero, Luz Aide Valenzuela Velazco, Guadalupe Peña Bautista, Sonia Eviret Figueroa Pérez y María del Carmen Carrillo Vásquez.

d) Vulnerabilidad de la víctima.

De las conductas denunciadas, en el escrito de queja, se advierte que los actos denunciados, así como las pruebas ofrecidas, bajo apariencia del buen derecho y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, no se advirtió una intención clara de causar algún daño a la integridad física de la hoy denunciante, puesto que en el caso concreto no existen elementos que, de forma preliminar denoten un riesgo inminente para la integridad física de la denunciante.

e) Nivel de riesgo.

Respecto a la determinación del nivel de riesgo, se realizó la valoración de los posibles riesgos que pudieran afectar la integridad física, tomando en consideración la relatoría de hechos contenidos en el escrito presentado por la parte quejosa, concluyendo que no se ha puesto en riesgo la integridad corporal de la presunta víctima, dado que de las expresiones denunciadas no se advierte una amenaza inminente para la misma, aunado a que no se anexó algún medio de prueba que corrobore dicha situación en particular.

Medidas cautelares.

Del escrito de denuncia, se advierte que la quejosa aduce le fue negada su solicitud de licencia sin goce de sueldo para separarse de su cargo como Regidora Propietaria, misma solicitud que realizó con el fin de participar como candidata a la Presidencia Municipal de Benjamín Hill, Sonora, por lo que señala que le fueron bloqueados y violentados sus derechos político-electorales.

En ese sentido, realiza una solicitud de imposición de medidas cautelares en su favor, misma que se transcribe textualmente a continuación:

“Por ser de urgente y obvia resolución, pido en términos del artículo 291 BIS, fracción V de la LIPEES, como medida cautelar, se ordene a las autoridades del Ayuntamiento de Benjamín Hill, Sonora, mi reincorporación inmediata al puesto de Regidora Propietaria, restituyendo las dietas y demás prestaciones, a partir del 15 de julio de 2021.”

Al efecto, la denunciante pretende como medida cautelar que se ordene a las autoridades del H. Ayuntamiento de Benjamín Hill, Sonora, que se le reincorpore de inmediato al puesto de Regidora Propietaria, así como la restitución de las dietas y demás prestaciones a partir del quince de julio del presente año.

De inicio, debe precisarse que esta Dirección se encuentra imposibilitada para proponer las medidas cautelares en los términos planteados por la denunciante, esto es, para ordenar al Ayuntamiento su reincorporación al puesto de Regidora y el pago de las prestaciones reclamadas, porque tal pretensión se encuentra estrictamente ligada con el fondo de la controversia planteada.

En efecto, el marco normativo invocado en el presente acuerdo, es enfático al señalar que la Dirección Jurídica propondrá a la Comisión adoptar medidas cautelares cuando exista peligro en la demora y, a su juicio, existan elementos de convicción que hagan presumir la ilegalidad de los hechos o actos denunciados, para que la Comisión resuelva lo conducente, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados.

Asimismo, se subrayó el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia P./J. 21/98, de rubro: MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA, respecto a que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales, que se caracterizan generalmente por ser accesorias y sumarias, cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia.

De igual forma, resulta aplicable al caso la Jurisprudencia 14/2015 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA, donde se sostiene que las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo.

En tales circunstancias, esta Dirección Jurídica no puede atender la medida cautelar en los términos planteados por la denunciante, pues el acoger tal pretensión implicaría prejuzgar sobre el fondo de la controversia, lo que escapa al alcance y naturaleza de las medidas cautelares.

Máxime, que de la propia denuncia, se encuentra plenamente reconocido por la quejosa que promovió un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, por los mismos hechos. Juicio que está sub-judice, lo que se invoca como hecho notorio, razón por la cual se considera que debe ser el Tribunal Estatal Electoral de Sonora quien en su momento conozca y resuelva sobre el fondo de esa controversia.

No obstante lo anterior, esta Dirección Jurídica advierte de oficio, que la quejosa expone una serie de hechos sistemáticos, consistentes en una eventual negativa para expedirle su licencia sin goce de sueldo para separarse del cargo como Regidora Propietaria, solicitud que realizó con el fin de participar como candidata a la Presidencia Municipal de Benjamín Hill, Sonora, así como una eventual obstrucción al ejercicio de su cargo por no convocarla a sesiones de cabildo, cancelación de sus dietas, ocultamiento de información y denuncias ante autoridades con hechos falsos, entre otros, que en conjunto podrían vulnerar sus derechos humanos.

En ese sentido, a partir de la narrativa de los hechos sistemáticos que aduce la denunciante, con base en el material probatorio que obra en autos, bajo apariencia del buen derecho y sin prejuzgar sobre el fondo de la controversia, esta Dirección Jurídica considera que se trata de eventos que, en conjunto, podrían acreditar una presunta comisión de actos u omisiones relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, cometidos por las personas denunciadas, en perjuicio del derecho de la quejosa a una vida libre de violencia, lo que justifica el dictado de medidas cautelares por razones distintas a las solicitadas.

Determinación que resulta acorde con la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, para proteger y garantizar los derechos humanos y, en su caso, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de tales derechos, de conformidad con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás instrumentos jurídicos nacionales e

internacionales, primordialmente aquellos en favor del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

En consecuencia, esta Dirección Jurídica considera necesario dictar medidas cautelares, para efecto de evitar que la afectación que señala la denunciante sea mayor, por lo que los denunciados Francisco Javier Rodríguez Lucero, Luz Aide Valenzuela Velazco, Guadalupe Peña Bautista, Sonia Eviret Figueroa Pérez y María del Carmen Carrillo Vásquez, deberán abstenerse de realizar cualquier acción u omisión basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada de la denunciante, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de sus derechos humanos como mujer, incluidos los político-electorales, incluyendo el observar el uso de un lenguaje neutral y de pleno respeto hacia la denunciante y de las mujeres en general.

Medidas de protección

Por lo expuesto en el Análisis de riesgo, esta Dirección Jurídica considera innecesario el dictado de las medidas de protección, al no advertir, tanto de la relatoría de hechos como de las pruebas ofrecidas, alguna situación que haga suponer objetivamente algún riesgo a la integridad física de la denunciante.

De igual forma, debe señalarse que al resolver el SUP-JDC-646/2021, si bien la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó que es posible emitir órdenes de protección, inclusive pese a que el medio de impugnación resulte improcedente o sea remitido a autoridad diversa para que conozca el fondo de la controversia, como se resolvió en el SUP-JE-115/2019, así como en el acuerdo plenario del SUP-JDC-791/2020, esa posibilidad **sólo se actualiza en casos urgentes en los que exista un riesgo inminente para la vida, integridad y/o libertad de quien las solicita.**

Cuando ese supuesto no ocurra, corresponderá a la autoridad competente, hacer el análisis de la viabilidad de que las medidas de protección sean otorgadas, en el entendido que la relevancia de acotar las medidas a cuestiones urgentes y a riesgos vinculados a la vida, la integridad y la libertad tiene que ver, desde luego, con la protección de la persona y con el estándar probatorio requerido para el otorgamiento de las medidas; de tal suerte que no siempre que se aleguen genéricamente actos que, a decir de la parte actora, constituyen violencia política por razón de género, ameritará el otorgamiento de una medida urgente.

Así, en el caso concreto, de la narrativa que hace la quejosa en su denuncia y del análisis preliminar al material probatorio, bajo apariencia del buen derecho, se

advierten manifestaciones orientadas a evidenciar una eventual obstrucción a su derecho político electoral a ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo de Regidora del Ayuntamiento de Benjamín Hill, Sonora, entre otros presuntamente cometido por las personas denunciadas, razón por la cual pide la medida de restitución del cargo y el pago de las prestaciones inherentes a partir del 15 de julio del presente año.

En ese sentido, con base en lo expuesto, esta autoridad considera que se trata de actos en los que no se advierte un riesgo inminente para la vida, integridad y/o libertad de la parte quejosa, razón por la cual en el caso concreto **deviene improcedente el dictado de medidas de protección**. Similar criterio se sostuvo también en los precedentes SUP-JDC-936/2020, SUPJDC-164/2020, SUP-JDC-1850/2020 y SUP-JDC-609/2021.

En consecuencia, se ordena girar oficio remitiendo el presente auto a la Comisión Permanente de Denuncias de este Instituto para los efectos señalados en el artículo 297 Quater, segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como lo dispuesto en el artículo 40, numeral 2, del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Por otra parte, en relación a lo estipulado en el artículo 297 Ter séptimo párrafo fracción I de la mencionada ley, se deberá informar por parte de esta Dirección Jurídica, al Consejo General sobre la presentación y admisión de la denuncia que se atiende en el presente expediente; de igual forma, gírese oficio al Tribunal Estatal Electoral de Sonora, informando lo señalado con antelación, para los efectos legales correspondientes.

Notifíquese el presente auto a la denunciante en el domicilio autorizado para tal efecto, esto para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

Se hace del conocimiento de las partes en el presente asunto, que la recepción de documentos deberá sujetarse a los procedimientos establecidos en el Acuerdo JGE1012020 de fecha nueve de julio del presente año, "*Acuerdo por el que se reanudan los plazos legales relacionados con los trámites correspondientes a las denuncias relacionadas con violencia política en contra de las mujeres en razón de género y de recepción de promociones, escritos y demás documentación, que se habían suspendido por motivo de la contingencia sanitaria COVID-19, tomando las precauciones necesarias para atender las recomendaciones emitidas por el gobierno federal y el gobierno del estado de Sonora para prevenir la propagación del virus.*" Aprobado por la Junta General Ejecutiva de este Instituto y en el cual acordó la reanudación de los plazos para atender denuncias de violencia política de género, así como se autoriza la recepción de documentos, oficios, escrito y demás

en oficialía de partes del Instituto, conforme las medidas sanitarias correspondientes, tanto para el personal como para los usuarios, por lo que se deberá apegar estrictamente a lo señalado en el citado acuerdo para la presentación y recepción de los documentos y escritos que consideren las partes.

De igual forma, para efectos de llevar a cabo las notificaciones personales a que hace mención el presente Acuerdo, se deberán practicar garantizando la salud del personal del Instituto y de las partes involucradas, para lo cual se deberán de cumplir con las más estrictas medidas de seguridad sanitaria y de higiene que recomiendan las autoridades sanitarias competentes, y conforme los protocolos que tengan para resguardar la integridad física y la salud de las partes.

Se solicita respetuosamente el apoyo de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a efecto de que dé cumplimiento a lo ordenado en este auto, y con el apoyo de las áreas competentes, practique las notificaciones necesarias, de conformidad con los artículos 288 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y 13 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Gírese oficio a la Unidad Técnica de Informática de este Instituto, para que dentro del ejercicio de sus atribuciones y competencia, brinde apoyo a esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos en la investigación de la presente denuncia, informando si en las bases de datos electrónicas de este Instituto, obra el domicilio de los denunciados Francisco Javier Rodríguez Lucero, Luz Aide Valenzuela Velasco, Guadalupe Peña Bautista, Sonia Eviret Figueroa Pérez y María del Carmen Carrillo Vásquez, para lo cual deberán remitir por la vía más expedita la respuesta para estar en posibilidades las diligencias que señala la Ley.

En relación a lo anterior, y conforme lo aprobado mediante la Junta General Ejecutiva mediante JGEI0/2020 antes referido, las notificaciones por estrados que se ordenen dentro del procedimiento del presente asunto, deberán ser mediante los estrados electrónicos que para tal efecto se habiliten las áreas competentes del Instituto.

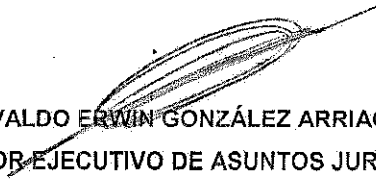
Conforme el artículo 297 Quáter de la ley electoral local, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos iniciará una investigación para allegarse de elementos de convicción que sean necesarios para ese efecto, debiendo realizarse en forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

En virtud de lo anterior, fórmese el expediente relativo a Procedimiento Sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, háganse las anotaciones de estilo y regístrese en el libro consecutivo de control de este Instituto bajo la clave **IEE/PSVPG-17/2021**.

Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que, en su caso, sea recabada con posterioridad, que posea

el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los artículos 3, fracción XVIII; 96 fracción IV; 107 y 108, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento, o quienes éstas autoricen para tal efecto; en virtud de lo anterior, se ordena glosar las constancias que, en su caso, posean esas características en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar; asimismo, se les hace saber a las partes que la información relacionada con los procedimientos oficiosos y de denuncia, será pública en el momento en que cause estado la resolución correspondiente, con las excepciones que marca la Ley en la materia, citada en este párrafo.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN ESTRADOS ELECTRÓNICOS. - ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, OSVALDO ERWIN GONZÁLEZ ARRIAGA.



OSVALDO ERWIN GONZÁLEZ ARRIAGA
DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS

ESTRADOS.- Se ordena publicar en estrados electrónicos por un plazo de setenta y dos horas el auto que antecede.-
Conste

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

CONSTANCIA.- El Oficial Notificador de la unidad de oficiales notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el Licenciado Jorge Obdiel Padilla Mendoza, hago constar que a las quince horas con cuatro minutos del día veintidós del mes de agosto de dos mil veintiuno, se publicó por estrados físicos y electrónicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, cédula de notificación; anexo auto de fecha quince de agosto de dos mil veintiuno, dictado dentro del expediente IEE/PSVPG-17/2021, constante de veinticinco (25) fojas útiles; por lo que a las quince horas con cinco minutos del día veintidós de agosto de dos mil veintiuno se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por realizada la presente notificación por estrados según artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral.- **CONSTE.**

ATENTAMENTE


LIC. JORGE OBDIEL PADILLA MENDOZA
OFICIAL NOTIFICADOR DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA.

Hago constar que siendo las quince horas con cinco minutos del día veintidós de agosto del presente año se retira la presente notificación por estrados.